



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 176-2023-GM-MDSS

San Sebastián, 28 de diciembre de 2023.

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

#### VISTO:

El Expediente N° CU 36289 de fecha 17/11/2023 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Rene Melchor Sucnier Cordova contra la Resolución Gerencial N° 254-2023-GM-MDSS; Informe N° 1052-2023-GDUR-MDSS de fecha 23 de noviembre de 2023 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N° 812-2023-GAL-MDSS de fecha 20 de diciembre de 2023 del Gerente de Asuntos Legales; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 254-2023-GDUR-MDSS**, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Blanca Ibeth Mostajo Punte de la Vega, se resuelve lo siguiente: **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el trámite de visación de planos y memorias descriptivas del predio denominado "Parte Integrante del Predio Tulkipata Tankarpata del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, solicitado por el Sr. Rene Melchor Sucnier Córdova, por los fundamentos esgrimidos en el presente acto resolutorio; **ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** a los administrados conforme lo establece el art 217 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene la facultad de contradecir los actos administrativos a través de los recursos administrativos detallados en el art. 218 del mismo cuerpo normativo y que el plazo para la /interposición del mismo es de 15 días perentorios, para lo cual deberá cumplir con los requisitos a los que refiere el art 221; **ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a los administrados RENE MELCHOR SUCÑIER CÓRDOVA, ANA MARÍA SUCÑIER CORDOVA, FRANCHESCA SUCÑIER HUAMÁN, NATASHA ALEXANDRA SUCÑIER HUAMÁN Y VÍCTOR SUCÑIER HUAMÁN conforme a ley (...);

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) con CU 36289, de fecha 17 de noviembre de 2023, el administrado Rene Melchor Sucnier Córdova, presenta escrito con la sumilla Interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial n.° 254-2023-GDUR-MDSS;

Que, mediante **Informe Legal N° 344-2023-GDUR/AL-MDSS-C**, de fecha 22 de noviembre del 2023, el Asesor Legal de GDUR, Abog. Carlos Guillermo Puma Mendoza, se dirige a la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Blanca Ibeth Mostajo Punte de la Vega y CONCLUYE señalando: "Por los fundamentos e informes expuestos precedentemente, y en cumplimiento del último párrafo del art. 220 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por D.S. N°004-2019-JUS, se debe remitir en el tiempo más breve a Gerencia Municipal el Expediente Administrativo N° CU36289-2023 de fecha 17 de octubre del 2023 con todos sus antecedentes formulado por el administrado (a) RENE MELCHOR SUCNIER CORDOVA contra la Resolución Gerencial N°254-2023-GDUR-MDSS, para los fines de ley";

Que, se debe de referir que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden del imperio de la Ley en este entender el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenada de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, modificado mediante Decreto Supremo N°004-2019- JUS señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, centro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, igualmente, el art. 117 del mencionado cuerpo normativo establece que *"cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*;

Que, es menester precisar en el presente caso que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el art. 120 del TUO de la Ley 27444. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del citado texto normativo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del dispositivo antes acotado, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, los cuales son contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que se impugna. Además, el artículo 221° del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá con los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la citada Ley;



Que, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el Administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada, por lo que correspondería su evaluación;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo con el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento que comprende, entre otros, el derecho a ser notificados; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como contener la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, es necesario señalar que el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece sobre el procedimiento regular, que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutorio de segunda instancia administrativa;

Que, así, y conforme lo señala Royce Márquez<sup>1</sup>, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: *a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia.* Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, hace clara al contenido del Informe N° 073-2023-ELAO-SGHU-GDUR-MDSS, de fecha 06 de octubre de 2023, emitida por la Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas que indica "(...) conforme se tiene del levantamiento topográfico realizado el 29 de setiembre de 2023 por parte de personal técnico de la MDSS, donde no fue posible ingresar al predio por no estar presente el administrado la inspección se realizó desde el exterior en presencia del apoderado Sr. Herman Caballero Zuñiga, se evidencia que se presenta ocupación de la vía pública en las calles colindantes del predio: 30.15 ml en la calle sin nombre (vía colectora) y 3.95m<sup>2</sup> en la calle Antisuyo (vía local) que las áreas públicas forman parte de la vía y que son de uso público irrestricto, inalienable e imprescriptible, quedando terminantemente prohibido su utilización para otros fines, por lo que no será posible la visación del plano y memoria descriptiva del predio donde se incluye los 34.10m<sup>2</sup> aproximadamente de vía pública" a lo cual el administrado en el recurso de apelación presentado respecto a la ocupación de la vía pública tan solo refiere "que esta debería ser achurada en el plano e indicar cuanto de área es la que realmente ocupamos según la información y finalmente señala que la visación

<sup>1</sup> <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



de planos no da derecho de propiedad a los administrados, es un requisito para poder sanear nuestro bien lo cual será dilucidada por el notario o juez en su debido momento";

Que, al respecto se debe tomar en consideración que el Informe N° 073-2023-ELAO-SGHU-GDUR-MDSS, de fecha 06 de octubre de 2023, emitida por la Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas, en la conclusión del mismo claramente señala la ocupación de vía pública es en las calles colindantes al predio: 30.15m<sup>2</sup> en la calle sin nombre (vía colectora) y 3.95m<sup>2</sup> en la Calle Antisuyo (vía local), haciendo un total de 34.10m<sup>2</sup> aproximadamente (...). Existiendo ya una medición en la cual se aprecia que invadiría vía pública;

Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANALISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, "(...) dado que tampoco se aprecia del recurso de apelación interpuesto por el administrado medio probatorios que haya anexado y que deban ser evaluados;

Que, por tanto, en el extremo de la presente impugnación basada en **DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO.**

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados**. Por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en ese sentido, el administrado debe señalar taxativamente y específicamente, la norma procedimental o supletoria que se está vulnerando en el procedimiento o trámite que realiza, en ese sentido no hay una mención específica a la norma vulnerada, empero sin perjuicio de lo señalado, podemos deducir que la administrada cuestiona los alcances del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco, el cual al estar aprobado por Ordenanza Municipal, tiene rango de ley y sus alcances son de obligatorio cumplimiento en toda la provincia de Cusco;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, se tiene que del Informe N° 073-2023-ELAO-SGHU-GDUR-MDSS, de fecha 06 de octubre de 2023, emitida por la Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas, señala que el trámite de visación de planos planos y memorias descriptivas del predio denominado "Parte Integrante del Predio Tulkipata Tankarpata" del Distrito de San Sebastián, solicitado por el Sr. Rene Melchor Sucñier Córdova, debe ser declarado improcedente por ocupar vía pública en las calles colindantes al predio: 30.15m<sup>2</sup> en la Calle Sin Nombre (vía colectora) y 3.95m<sup>2</sup> en la Calle Antisuyo (vía local), haciendo un total de 34.10m<sup>2</sup> aproximadamente, que forman parte de forman parte del derecho de vía y que son de uso público irrestricto, inalienable e imprescriptible, quedando terminantemente prohibida su utilización para otros fines; así mismo Se sugiere remitir el expediente al área legal para su opinión respectiva";

Que, en ese sentido, se tiene que el administrado, tampoco ha desvirtuado, tal situación mucho menos ha presentado documento alguno que desvirtúe tal situación, por lo que deberá declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante **Opinión Legal N° 812-2023-GAL-MDSS** de fecha 20 de diciembre de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Reynaldo Bellido Merida, OPINA lo siguiente: "**3.1 DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Rene Melchor Sucñier Córdova, contra la**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Resolución Gerencial N°254-2023-GDUR-MDSS, de fecha 13 de octubre de 2023, que Resolvió: Declarar Improcedente el trámite de visación de planos y memorias descriptivas del predio denominado "Parte integrante del predio Tulkipata Tankarpata del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco", solicitado por Rene Melchor Sucnier Córdova. **3.2 CONFIRMAR, la Resolución Gerencial N°254-2023-GDUR-MDSS, de fecha 13 de octubre de 2023, en todos sus extremos.**

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado RENE MELCHOR SUCNIER CÓRDOVA, contra la Resolución Gerencial N° 254-2023-GDUR-MDSS, de fecha 13 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente el trámite de visación de planos y memorias descriptivas del predio denominado "Parte integrante del predio Tulkipata Tankarpata del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco", solicitado por Rene Melchor Sucnier Córdova.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR,** la Resolución Gerencial N° 254-2023-GDUR-MDSS, de fecha 13 de octubre de 2023, en todos sus extremos.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado RENE MELCHOR SUCNIER CÓRDOVA en su domicilio real ubicado en la Asociación Tulquipata Tankarpata Lote C-8 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. - PONER** en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 125.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

H. Hctor Ramos Ccorihuáman  
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"